

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HUMBERTO MAURICIO BEDOYA CONTRA JUAN MANUEL MALDONADO RODRÍGUEZ. Radicación No. 25875-31-03-001-**2018-00095**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante el cual negó la medida cautelar solicitada.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a lo acordado, se procede a proferir el siguiente

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Juan Manuel Maldonado Rodríguez con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 10 al 15 de julio de 2016, y que dicha relación laboral terminó por accidente laboral; como consecuencia, solicita se condene al pago de *“mesadas causadas y que se causen hacia futuro, incluyendo las adicionales de junio y diciembre más los intereses, moratorios que consagra el Art. 141 de la Ley 100 de 1993”*, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria,

indexación, y las costas procesales. La demanda se presentó el 22 de mayo de 2018 (Pág. 87-96 PDF 01).

- 2.El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, inadmitió la demanda (Pág. 98), y luego de ser subsanada, con proveído del 25 de junio de 2018 la admitió (Pág. 104 PDF 01).
- 3.Con auto del 15 de agosto de 2019 el juzgado de conocimiento dispuso el emplazamiento del demandado y le designó una curadora para la litis (Pág. 119), quien se notificó el 20 de septiembre de 2019 (pág. 122).
- 4.La curadora *ad litem* en representación del demandado dio contestación con escrito obrante en las páginas 126 a 131 del expediente, la cual se tuvo en cuenta con auto del 23 de octubre de 2019 y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 10 de febrero de 2020 (pág. 133).
- 5.No obstante, el juzgado, sin advertir que ya había designado curadora y que esta había dado contestación, con auto del 22 de enero de 2020 designó nueva curadora por considerar, equívocamente, que la curadora *ad litem* designada en auto del “23 de octubre de 2019” (*sic*) no concurrió a recibir notificación (Pág. 141). Luego, con proveído del 30 de enero de 2020 dejó sin efecto el primer auto antes citado e intacto el segundo (pág. 143).
- 6.Mediante auto del 7 de febrero de 2020 el juzgado requirió al apoderado del actor para que informara los trámites efectuados frente a la notificación del demandado, y prescindió de la audiencia que tenía programada para el 10 de febrero siguiente (Pág. 145). A su turno, el demandante solicitó la notificación del demandado por parte del juzgado como quiera que aquél reside en una vereda, por lo que con auto del 1º de junio de 2020 se autorizó al citador del despacho judicial para proceder con la citada notificación (pág. 148 PDF 01)

7. La diligencia de notificación en el lugar de residencia del demandado se realizó el 16 de diciembre de 2020, según se advierte en la constancia rendida por el citador del juzgado en el archivo PDF 03, se dio contestación el 1º de febrero de 2021 (PDF 04); no obstante, con auto del 26 de febrero de 2021 el juzgado tuvo por no contestada la demanda por haberse allegado el escrito de manera extemporánea, y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 8 de marzo de 2021 (PDF 06); sin embargo, con auto del 25 de mayo de este año, la audiencia se reprogramó para el 9 de junio de 2021, fecha en que se celebró.

8. En la referida audiencia del 9 de junio de 2021, el apoderado del demandante solicitó el decreto de la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del CPTSS, en los siguientes términos: *“De conformidad con el artículo 85 A adicionado por la Ley 712 del 2001, artículo 37 A, solicito muy respetuosamente a su despacho que conforme al mandamiento que trae legislador en el rezo (sic) de este artículo y lo que acaba decir el pronunciamiento de la Corte Constitucional, le solicito respetuosamente, en el comunicado, carta constitucional condiciona la medida cautelar en el proceso ordinario laboral según lo dicho por la Corte boletín número 022 del 26 de febrero del 2021, le solicito al despacho que se ordene el embargo como medida cautelar del bien inmueble correspondiente a la matrícula número 162-2590 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas, Cundinamarca, correspondiente a la finca Tiestos Viejos ubicada en la vereda de Tobia Grande, jurisdicción del municipio de Nimaima, Cundinamarca”*.

9. A su turno, la Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto de la misma fecha negó la medida cautelar solicitada por el demandante, por no darse los presupuestos del artículo 85 A del CPTSS.

10. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que señaló *“Yo me aparto de la concepción respetuosa del despacho toda vez que no es la interpretación correcta que le dio la Corte Suprema de Justicia (sic), toda vez que se dice con suma claridad que las medidas son las del 590 del CGP, que por virtud de remisión se trae a esta materia, entonces hay una indebida interpretación su señoría que me lleva bajo esta circunstancia de fundamentación, a interponer el recurso y en subsidio el de apelación, toda vez que no se compadece su concepción con aquella que acaba de traer las medidas innominadas y no sujetas a esa norma, sino que la Corte*

le dio toda una amplitud conforme a las normas del Código General del Proceso para que se decreten tales medidas, y los empleadores no burlen los derechos de los trabajadores”.

- 11.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 15 de junio de 2021.
- 12.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 22 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio.
- 13.** El apoderado de la parte demandada se opuso a que se revoque la decisión de la juez en tanto negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor, por no configurarse las causales para su procedencia, máxime cuando el aquí demandado, a su juicio, nunca ha sido el empleador del demandante.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si resulta procedente en este caso concreto, decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, relacionada con el embargo de un bien inmueble.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el auto que decida sobre medidas cautelares, y el artículo 85 A ibídem, consagra que la decisión que resuelva sobre la medida cautelar en proceso ordinario será apelable en el efecto devolutivo; por tanto, la Sala emprende el estudio del auto apelado.

La a quo al proferir su decisión negó la referida medida cautelar por considerar que: *"Si bien se precisa por el actor que en el comunicado de prensa número 22 del 26 de febrero del año 2021 en la que se condiciona la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, lo cierto es que dicho condicionamiento no abolió en modo alguno la circunstancia que corresponde que con la solicitud se indicará la solicitud y los motivos y los hechos con los que se funda la pretensión o el decreto de la medida cautelar, y la declaración de constitucionalidad condicionada tampoco anuló la correspondiente situación que consiste en que el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, situación esta que no se advierte dentro del plenario en tanto que no existe ninguna prueba documental en la que se evidencie o advierta que el aquí demandante (sic) está haciendo uso de algún medio para insolventarse, o que está en un grado, que está en serias dificultades para cumplir con las obligaciones que en dado caso le llegaren a ser impuestas a través de la sentencia que resuelva esta instancia"*.

Así las cosas, debe decir la Sala que no merece reproche alguno la decisión de la juez de primera instancia, pues si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 declaró condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, ello no quiere decir que esa norma perdió sus efectos jurídicos, sino que la misma debe entenderse con apoyo en la interpretación constitucional que hizo dicha Corporación.

Al respecto, conviene recordar que cuando la Corte Constitucional emite una sentencia condicionada, como aquí ocurre, es porque la *"disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecúan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada como una proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuáles algunas, individualmente, no son admisibles, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento"*. (Sentencia CC C-496/94), lo que quiere decir, que la norma acusada se preserva en el ordenamiento jurídico, pero ahora con una interpretación constitucional debidamente delimitada.

En el caso en concreto, de las dos interpretaciones posibles que encontró la Corte Constitucional del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85 A del CPTSS, prefirió la interpretación según la cual, dicha norma no impedía la posibilidad de aplicación del régimen de medidas cautelares del CGP, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, *“porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva”*, y en ese orden, declaró tal disposición condicionalmente exequible en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral **pueden** solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, *“en proceso ordinario”*, de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: **i)** actos tendientes a insolventarse, **ii)** actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y **iii)** dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener **los motivos y los hechos** en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2º artículo 85 A CPTSS).

Por tanto, como puede advertirse en el caso concreto, el apoderado del demandante cuando presentó su solicitud de medida cautelar no expresó los motivos y hechos en que se funda, como tampoco allegó las

pruebas tendientes a su demostración, y menos aún, manifestó cuál es la conducta que incurre el demandado para que el juez laboral estime que dicha medida es procedente; repárese además que la medida cautelar no procede de manera automática, como parece ocurrir en el terreno civil, sino que debe citarse inmediatamente a una audiencia en la que se determinará su procedencia. De otra parte, no es claro, ni la Corte Constitucional se encargó de explicitarlo si el embargo de un bien inmueble en el curso de un proceso ordinario encaja en las medidas a que se refiere el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, pues ciertamente se trata de una medida gravosa cuya aplicación en el campo civil está condicionada, antes de la sentencia de primer grado, a que el solicitante preste una caución para garantizar los perjuicios que se pueda irrogar a la parte afectada.

Así las cosas, considera la Sala que las medidas que el juez laboral podría imponer, además de la dispuesta en el artículo 85 A del CPTSS, sería "***Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión***" -Resalta la Sala-, con el cumplimiento de las previsiones dispuestas en los demás incisos del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

En consecuencia, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de la juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de HUMBERTO MAURICIO BEDOYA contra JUAN MANUEL MALDONADO RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

Con permiso legalmente concedido

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria